



Santiago de Querétaro, Querétaro, a 26 de mayo de 2017

Asunto: Iniciativa de Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado de Querétaro.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados Locales Mauricio Ortiz Proal y Carlos Manuel Vega de la Isla integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la *Iniciativa de Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado de Querétaro*, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege los derechos humanos y establece garantías para su defensa, tales como el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, y al ejercicio libre del trabajo en todas sus modalidades, siempre y cuando sea dentro del marco de la Ley, así como a estar informados y al acceso a la información pública.
2. Fundamenta un sistema jurídico que tiene como objetivo el orden público y la paz social, así como los procedimientos, medios e instrumentos jurídicos para darle fuerza al Estado para lograr esos objetivos y sancionar a quienes los vulneren.
3. Nuestra Carta Magna salvaguarda también el derecho a la asociación, que permite que la sociedad pueda organizarse para exigir el



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

cumplimiento de la Ley en defensa de sí misma, de diversos grupos de su interés o de algunas personas en lo individual por sus condiciones de vulnerabilidad; instituye también mecanismos de defensa de los derechos humanos que cada persona puede accionar por su propio derecho.

4. En la actualidad, en algunos lugares del país se viven situaciones que alteran el orden público y la paz social, y en general hechos de violencia, que afectan gravemente a la sociedad.
5. Ante tales circunstancias las personas se han organizado y luchan por los derechos humanos, exigen atención a los problemas de inseguridad y se manifiestan de múltiples maneras en favor de su causa; así también quienes ejercen el periodismo, están inmersos en lugares y/o eventos que los sitúan en peligro y que no les permite desarrollar sus actividades, que menoscaban o pueden menoscabar su libertad de expresión, de prensa; su integridad, patrimonio o incluso atentar con su vida.
6. Por lo tanto es importante adoptar los mecanismos que permitan proteger a las personas que defienden los derechos humanos y de quienes hacen coadyuvan en hacer efectivo para la población, el derecho a estar informados.
7. Esta Iniciativa de Ley propone dar cumplimiento en lo que corresponde a la Ley general en la materia de protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, y además establecer un protocolo local que coadyuve con esa función, ratificando la colaboración y coordinación que esta ley establece a las entidades federativas.
8. Propone además lo siguiente:
 - a) La existencia de un seguro de vida para los periodistas.
 - b) La creación de un programa de salud a través de la Secretaría de Salud del Estado.
 - c) La obligación de algunas dependencias u órganos de dar atención a las medidas de protección urgente a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, señaladas en la Iniciativa y en caso de que no fueren respetadas establece sanciones de tipo administrativo y penal, sin perjuicio de las de tipo civil.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- d) La obligación para el Ejecutivo del Estado de crear un Fondo para el apoyo económico a los periodistas que en el ejercicio de sus funciones, quedaren en incapacidad permanente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro tiene por objeto atender la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, previstas por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Mecanismo Local: Mecanismo Local para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Querétaro.

Mecanismo Federal: Mecanismo a que se refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Capítulo II

De las instancias de coordinación con la Federación

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro establecerá la coordinación con la Federación para dar cumplimiento a Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo III

Mecanismo Local

Artículo 4. El Mecanismo Local estará integrado por el conjunto de acciones que en el Estado de Querétaro se llevarán a cabo para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 5. Para la ejecución del Mecanismo Local se crea la Junta de Gobierno, conformada de cinco integrantes permanentes, con derecho a voz y voto, y serán:

- I. El Secretario de Gobierno;
- II. Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. Un representante de la Defensoría de los Derechos Humanos;
- V. Un representante de la Secretaría de Salud; y
- VI. Dos ciudadanos expertos en los temas de derechos humanos y periodismo.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los representantes que son servidores públicos deberán tener un nivel mínimo de Director General o sus equivalentes.

El Secretario de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno podrán invitar a las sesiones a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial; de los ayuntamientos o de las dependencias de la administración pública municipal, así como a los representantes de organizaciones defensoras de los derechos humanos y de medios de comunicación en su caso, con derecho a voz.

Todos los cargos a que se refiere el presente artículo se desarrollaran de forma honorífica.

Los ciudadanos a que se refiere la fracción VI de este artículo serán propuestos por las Universidades de Educación Superior en el Estado y las organizaciones defensoras de los derechos humanos en el Estado y serán electos por la Legislatura del Estado.

Artículo 6. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada tres meses y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 7. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el cumplimiento, en lo que corresponda, a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.
- II. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas de Prevención, Preventivas, de Protección, y de Protección Urgente;
- III. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- V. Celebrar con los municipios convenios de coordinación en la materia;
- VI. Celebrar convenios con las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión del Estado, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- VIII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- IX. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- X. Aprobar los lineamientos para que la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Salud cuenten con una Unidad de Reacción para la implementación de Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente; y
- XI. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo IV **Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo**

Artículo 8. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 9. La Secretaría de Gobierno contará con una Unidad de Recepción de Casos y Reacción para recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento ordinario o extraordinario. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 10. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

Es obligatorio para la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud, u otra que resultara competente encargada de brindar seguridad y servicios de salud públicos, dar atención a las Medidas Urgentes de Protección.

- III. Dar inicio del procedimiento ordinario, para dar seguimiento a la petición de protección.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 11. El procedimiento ordinario consistirá en:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo y Acción inmediata;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

El Estudio de Evaluación de Riesgo y Acción Inmediata se realizará de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo V

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 12. Una vez propuestas las medidas por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección aquélla procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 13. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 14. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 15. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 16. Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 17. Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 18. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 19. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 20. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 21. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 22. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 23. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VI **Medidas de Prevención**



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 24. El Estado, a través de sus órganos competentes recopilará y analizará toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 25. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 26. El Estado, a través de sus órganos competentes promoverá el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenará, investigará y sancionará las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 27. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, municipios y demás entidades públicas adquirirán un seguro de vida para las personas que lleven a cabo sus labores periodísticas en cada una de éstas, para lo cual las áreas competentes de comunicación social o afines realizarán un registro que incluya como mínimo el nombre, medio informativo para el cual trabaja y su acreditación correspondiente.

Los registros deberán ser compartidos por los poderes, órganos, dependencias y entidades públicas para contar con un padrón único de beneficiarios, que administrará y actualizará la Unidad de Recepción de Casos y Reacción.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del área competente, creará un Fondo que le permita destinar los recursos necesarios para apoyar económicamente a los periodistas que hubieren estado en riesgo en el ejercicio de sus funciones, ocasionándoles incapacidad permanente.

Capítulo VII

Convenios de Cooperación



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 29. El Poder Ejecutivo celebrará Convenios de Cooperación con la Federación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo Federal para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 30. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo Federal mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VIII

De los Recursos económicos para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado preverá recursos económicos para la operación del mecanismo local, en el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

También creará un programa para que la Secretaría de Salud, a través de sus áreas competentes, proporcione servicios de salud a los periodistas.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo IX Inconformidades

Artículo 32. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 33. La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 34. Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 35. Para resolver la inconformidad la Junta de Gobierno, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción un nuevo estudio de evaluación de



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada; y si esta persiste la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción o el inconforme lo hará del conocimiento al órgano de control interno competente para efectos de que conozca de la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 36. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo Local se considerarán información reservada.

Capítulo X Sanciones

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 38. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo Local que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo Local y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

consume por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 39. Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo Local para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el reglamento de esta Ley.

Artículo Tercero. El Mecanismo Local quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto. La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo señalará los recursos económicos con los que operará el Mecanismo Local para el presente ejercicio fiscal, pudiendo ser de los ingresos extraordinarios que en su caso se perciban, de conformidad con el artículo 71 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y en los subsecuentes los preverá en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Sexto. Una vez aprobada la presente Ley envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

A T E N T A M E N T E

Dip. Mauricio Ortiz Proal

Dip. Carlos Manuel Vega de la Isla